

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°003-2022-INIA-GG

Lima, 19 de enero de 2022

**VISTO:** El Memorando N° 148-2016-MINAGRI-INIA-OCI del Órgano de Control Institucional del INIA, el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0058 y el Informe de Servicio Relacionado N° 04-2020-2-0058, así como, el Informe de Precalificación N° 003-2022-SECRET TEC, el Informe de Precalificación N° 004-2022-SECRET TEC y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0058, "Control de Inventarios, Ingresos y salidas de Bienes en los Almacenes de la Unidad Ejecutora N° 01" – Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, el Órgano de Control de Interno del INIA realizó un control posterior para determinar si el manejo, control y existencia de inventarios, así como los ingresos, salidas y destino de los bienes adquiridos por la unidad ejecutora N° 01, son adecuados, se contabilizan y reportan apropiadamente de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el cual fue comunicado mediante Memorando N° 148-2016-MINAGRI-INIA-OCI del 26 de diciembre de 2016, realizando así dos (02) observaciones:

#### 1. Observación N° 1

*CINCO (5) EQUIPOS TERMOHIGRÓMETROS DIGITALES PARA EL PROYECTO CLIPAPA EJECUTADO EN LA ESTACIÓN EXPERIMENTAL AGRARIA SANTA ANA-JUNÍN, FUERON REQUERIDOS POR LA RESPONSABLE DEL PROYECTO EN AGOSTO 2014, DESPUES DE CUATRO (4) MESES DE CULMINADO EL PROYECTO, SIENDO RECIBIDOS EN EL ALMACEN CENTRAL EN OCTUBRE 2014, SIN HABERSE ENTREGADO AL PROYECTO HASTA NOVIEMBRE DE 2016, GENERANDO UNA ADQUISICIÓN INNECESARIA.*

*Se ha constatado que el almacén central de la UE 01 del INIA, se han mantenido sin uso cinco (5) equipos digitales termohigrómetros solicitados para el proyecto CLIPAPA, para la medición de temperaturas y humedad del suelo, después de cuatro (4) meses de haber culminado el proyecto, habiendo sido des almacenados después de veinticinco (25) meses de su adquisición, no habiendo sido usado para los fines de investigación del proyecto en la EEA Santa Ana – Junín, transgrediendo las normas establecidas en el Manual de Administración de Almacenes del Sector Público, originando el riesgo de que los equipos no funcionen adecuadamente por el tiempo sin uso y afecte la durabilidad del tiempo de vida útil.*

*Los hechos verificados se debieron a que los responsables de almacén, la Directora de la Unidad de Abastecimiento y la responsable del Proyecto CLIPAPA como área usuaria, no actuaron con diligencia en el cierre del circuito de abastecimiento desde el pedido hasta la recepción de los equipos de forma oportuna en la zona de ejecución del proyecto.*

#### 2. Observación N° 2

*EN DICIEMBRE 2015, LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO DE LA SEDE CENTRAL ADQUIRIÓ MEDIANTE DOS (02) PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE MENOR CUANTÍA,*

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°003-2022-INIA-GG

*CUATRO (4) MOTOCICLETAS MODELO X TREMO – A DE 200 CC Y DOS (2) MOTOCICLETAS MEODELO DEMOLITION DE 250 CC, INCURRIENDO EN FRACCIONAMIENTO Y SOBREVALUACIÓN DE CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y 00/100 SOLES (S/. 48 060,00), OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD.*

*La unidad de abastecimiento ha efectuado la adquisición de seis (6) motocicletas de fabricación china a una persona natural, pagando precios sobrevalorados en cuarenta y ocho mil sesenta y 00/100 soles (S/ 48 060,00), afectando económicamente a la entidad, habiendo para ello llevado a cabo dos procesos de selección por Menor cuantía fraccionando la compra de bienes similares, que además adolecía de una serie de errores señalados en el Estudio de posibilidades que ofrece el mercado que determinó el valor referencial sobre la base de la cotización de un proveedor, por bienes cuyas características no eran coincidentes con las solicitadas por el área usuaria en lo técnico y cantidad a adquirir, no advirtiendo que los términos de referencia no incluían la entrega de tarjetas de propiedad, placas de rodaje y seguro de accidentes de tránsito, situación por la cual hasta la fecha no se pueden distribuir las motocicletas a las EEA solicitantes al no haberse podido matricular los bienes en Registros Públicos.*

*Esta conducta constituiría un favorecimiento indebido al proveedor por parte de la Unidad de Abastecimiento, al llevar dos procesos de selección dividiendo la mayor exigencia que le correspondía para una Adjudicación Directa Selectiva – ADS – por ítems, lote o paquete, transgrediéndola normativa de Contrataciones del Estado.*

Que, recomendándose así en dicho informe, se disponga el inicio de las acciones administrativas, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, comprendidos en dicha observación N° 1, el cual fue remitido al titular con Memorando N° 148-2016-MINAGRI-INIA-OCI del 26 de diciembre de 2016;

Que, de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 y 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

**Artículo 92: Las Autoridades**

*Las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuentan con el apoyo del secretario técnico quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del*

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°003-2022-INIA-GG

*ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.*

### **Artículo 94: Prescripción**

*Para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 y 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

### **Artículo 94.- Secretaría Técnica**

*Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.*

### **Artículo 97.- Prescripción**

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.*

Que, de conformidad con el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, entre las funciones de la Secretaría Técnica, se tiene:

### **8.2. Funciones**

*g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros.*

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC regula la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios, estableciendo:

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°003-2022-INIA-GG

### **10. La Prescripción**

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.*

*Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.*

#### **10.1. Prescripción para el inicio del PAD**

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

*En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.*

Que, se debe tener en cuenta que con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley del Servicio Civil;

#### **“6. Vigencia del régimen disciplinario y PAD**

- 6.1. *Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.*
- 6.2. *Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las **reglas procedimentales previstas en la LSC** y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”.*

Que, se puede concluir que los plazos de prescripción, al ser parte de las reglas procedimentales, se deben aplicar en los procedimientos administrativos disciplinarios, que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014;

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°003-2022-INIA-GG

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció la observancia obligatoria de precedentes administrativos para la determinación de la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe;

Que, asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz:

*“26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido”*

Que, en consecuencia, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como órgano rector del sistema administrativo disciplinario, ha emitido opinión expresada en el Informe Técnico N° 1888-2019-SERVIR/GPGSC, que en su numeral 2.7 señala que:

*“2.7. Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”*

Que, en tal sentido, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, para determinar las responsabilidades por los hechos identificados y desarrollados en el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0058, debe tenerse en cuenta que el plazo para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario prescribe con el cumplimiento de alguna de las dos situaciones siguientes:

- Transcurrido un año, desde la fecha de toma de conocimiento de la Jefatura del INIA.
- Transcurridos tres años, desde la comisión de los hechos investigados.

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°003-2022-INIA-GG

Que, examinados los actuados, respecto a los hechos investigados, se ha identificado que el 26 de diciembre de 2016, la Jefatura del INIA, con el Memorando N° 148-2016-MINAGRI-INIA-OCI tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0058, fecha desde la cual, se disponía de 1 año para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario venció conforme se expuso en el Informe de Precalificación N° 003-2022-SECRET TEC, en lo referido a los hechos que son materia de la Observación 1 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0058, conforme se detalla a continuación:

SERVIDOR	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DE PAD	FECHA DE COMISIÓN Y TOMA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS	PRECALIFICACIÓN	TIEMPO TRANSCURRIDO	EVALUACIÓN DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
Julia Ericka Espinoza Hidalgo	i. 3 años posteriores a la comisión de los hechos	31.12.2015	14.01.2022	06 años y 14 días.	LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS DESDE EL 26.12.2017
	ii. 1 año posterior a la toma de conocimiento del titular de la entidad.	26.12.2016		05 años y 19 días.	
Luz Noemí Zúñiga López	i. 3 años posteriores a la comisión de los hechos	31.12.2015	14.01.2022	6 años y 14 días.	LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS DESDE EL 26.12.2017
	ii. 1 año posterior a la toma de conocimiento del titular de la entidad.	26.12.2016		05 años y 19 días.	

Que, conforme se expuso en el Informe de Precalificación N° 004-2022-SECRET TEC, los hechos referidos en la Observación 2 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0058, prescribieron conforme se detalla a continuación:

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°003-2022-INIA-GG

SERVIDOR	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DE PAD	FECHA DE COMISIÓN Y TOMA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS	PRECALIFICACIÓN	TIEMPO TRANSCURRIDO	EVALUACIÓN DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
Julia Ericka Espinoza Hidalgo	i. 3 años posteriores a la comisión de los hechos	31.12.2015	14.01.2022	06 años y 14 días.	LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS DESDE EL 26.12.2017
	ii. 1 año posterior a la toma de conocimiento del titular de la entidad.	26.12.2016		05 años y 19 días.	

### Notas:

- (1) Comprende a los servidores señalados en el Informe N° 004-2016-2-0058, exceptuando al señor José Luis Gonzales carrera, por no tener vínculo laboral con INIA.
- (2) Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC

Que, asimismo cabe precisar que el Órgano de Control Interno del INIA, mediante Informe de Servicio Relacionado N° 04-2020-2-0058 sobre "Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones Derivadas de los Informes de Auditoría y su Publicación en el Portal de Transparencia de la entidad", concluyó que se encontraron dieciocho (18) recomendaciones dentro de las causales que determinaron su estado como "inaplicables", lo que se originó debido al tiempo transcurrido, sin que los funcionarios y/o servidores responsables de su implementación, hayan adoptado las acciones para su debida implementación, recomendaciones que están contenidas en catorce (14) informes de auditoría, cuya elaboración data desde los años 2005; encontrándose las recomendaciones del presente Informe N° 004-2016-2-0058 como Inaplicables a la fecha;

Que, en tal sentido, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a la autoridad administrativa competente, esto es, a la Gerencia General, declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide la responsabilidad administrativa de los servidores que contribuyeron a la prescripción, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado con el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°003-2022-INIA-GG

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º. Declarar de oficio**, la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; respecto a los hechos, materia de la Observación 1 y Observación 2 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0058, que fueron materia de evaluación en el Informe de Precalificación N° 003-2022-SECRET TEC y el Informe de Precalificación N° 004-2022-SECRET TEC, que involucraron como presuntos responsables a los servidores siguientes:

1. **JULIA ERICKA ESPINOZA HIDALGO**
2. **LUZ NOEMÍ ZÚÑIGA LÓPEZ**

**Artículo 2º. DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INIA, proceda a realizar las acciones necesarias para dilucidar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa que dieron lugar a la prescripción declarada en el artículo 1 de la presente resolución, conforme lo establecido en el artículo 97.3<sup>1</sup> del Reglamento de la Ley del Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 3º.** Remitir copia de la presente resolución a la Jefatura del Instituto Nacional de Innovación Agraria, a la Oficina de Administración, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a las señoras Julia Ericka Espinoza Hidalgo y Luz Noemí Zúñiga López para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

---

<sup>1</sup>. Artículo 97.3.- La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.